

Señores:

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co - of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ÚRSULA VALLEJO RENGIFO Y OTROS
DEMANDADOS:	METRO CALI S.A., DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
LLAMADO EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RAD:	76001-33-33-016-2019-00012-00
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212 de la ciudad de Cali, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado principal de la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Cali, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, por medio del presente escrito **REASUMO** el mandato a mi conferido, y por tanto, encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ahora mismo que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto No. 1210 notificado en estrados el 29 de agosto de 2024, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas, el despacho resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, siendo que vencido el término de traslado se proferirá la sentencia respectiva, la cual se notificará al amparo del artículo 203 *ibidem*. En ese orden de ideas, los términos se computan durante los días 30 de agosto de 2024, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y **12 de septiembre de 2024**, por lo que se colige que este escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: LO QUE SE DEFINE

En atención a la confrontación de los hechos y los cargos planteados en la demanda, los presupuestos del objeto demandado, su contestación, las excepciones formuladas y los pronunciamientos de las llamadas en garantía, se tiene que el problema jurídico a resolver según el acta de la audiencia inicial¹, es:

(...) Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, las contestaciones de esta y posteriormente todo el material probatorio que se ponga a consideración, ¿se debe o no declarar solidariamente responsables a las entidades accionadas, por los daños extrapatrimoniales endilgados por los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor JAIME VALLEJO MORENO, a causa del accidente de tránsito ocurrido en día 19 de mayo del 2017? Si el primer problema jurídico fuere resuelto de manera favorable, se entrará a resolver el segundo problema jurídico que sería ¿a cuál de las entidades demandadas le corresponde pagar estos perjuicios, y ahí entraríamos a analizar el papel de cada uno de los llamados en garantía y finalmente estudiaríamos a cuál de los perjuicios reclamados se debe acceder o no.

En dicho sentido, para sostener nuestra posición y que la misma sea relevante para el desenlace del litigio, se formulan los siguientes alegatos

II. OPOSICIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS

1. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

En el presente caso se acreditó la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad respecto al Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Tránsito y Transporte. Esto se puede comprobar al analizar en conjunto la serie pruebas, datos y evidencias existentes en el proceso, las que arrojan como resultado que la actuación de la víctima intervino en el hecho generador del resultado final. En primera medida tenemos que, conforme a lo evidenciado en el documento de identificación, en el registro civil de defunción, así como en la historia clínica, se trataba de un hombre de ochenta y un (81) años al momento del accidente, en segunda medida al momento del accidente el señor Vallejo Moreno transitaba en solitario por una avenida en horas de la noche, finalmente y más determinante, que la acción que conllevó al accidente, es decir, el cruce por la avenida, la realizó en un sitio no autorizado y no demarcado como cruce peatonal, aun cuando a unos metros del hecho se encontraba dispuesto un puente peatonal destinado para el tránsito seguro de los peatones; lo anterior consta en las fotografías del sitio del accidente allegadas en el propio escrito de la demanda, así como en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000620699.

En relación con la edad de la víctima y el hecho probado de transitar en horas de la noche por una avenida sin compañía alguna, el artículo 59 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), ha dispuesto lo siguiente:

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

¹ Llevada a cabo el día 14 de junio de 2023.

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Esta limitación y el término reseñado han sido (incluso) objeto de análisis y validación por la Corte Constitucional, misma que en Sentencia C-177 de 2016 estudió la exequibilidad de la expresión “ancianos” en la norma en cita, y revolió declárala apegada al marco constitucional, porque entre otras cosas:

La indeterminación de la expresión “los ancianos”, resulta idónea para la finalidad perseguida por la ley, la cual no es otra que crear conciencia en la ciudadanía sobre la prevención de accidentes de tránsito, mediante la especial protección de los sujetos que, por su edad, condiciones físicas y psicológicas merecen mayor atención de la sociedad y el Estado.

Conclusión a la que llega el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, valorando que:

La garantía de la que trata el artículo 24 Superior no es absoluta y, por el contrario, puede ser sujeta a los límites que el legislador considere necesarios para garantizar el orden público y el respeto por derechos de carácter fundamental. De ahí que en algunas oportunidades el operador judicial deba hacer uso del test de proporcionalidad para determinar la constitucionalidad de las medidas adoptadas y que limitan la circulación. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Esos límites de los que habla la Corte hacen referencia justamente a la carga que se impone a la sociedad de procurar que los sujetos de especial protección (como los adultos mayores) no se vean expuestos a escenarios que resultan naturalmente riesgosos para ellos y en los que pueden crear escenarios de peligro para los demás, en este caso es claro que la edad avanzada de la víctima y el cruzar una vía en solitario en horas de la noche, corresponden no solo a un incumplimiento de los postulados de las normas de tránsito sino que conllevaron, indefectiblemente a que el señor James Vallejo se pusiera a sí mismo (y a otros) en una situación de riesgo, incurriendo de esa manera en un desconocimiento del deber objetivo de cuidado y rompiendo por consiguiente con cualquier asomo de nexo de causalidad entre el daño sufrido y actuación u omisión alguna de las entidades demandadas, pues resulta claro que sin su actuación imprudente (o la de sus familiares entendida en el hecho de no lo acompañarlo), el resultado final no se hubiese producido y por tanto se configura indefectiblemente la culpa exclusiva y terminante de la víctima.

Ahora bien, estar en presencia de una situación en donde se configura una culpa exclusiva y determinante de la víctima, implica que nos encontramos ante un eximente de responsabilidad, pues como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado en Sentencia de Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02334-01(17042) de 13 de agosto de 2008:

No se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño. (Subrayado fuera del texto)

En este caso se encuentra inequívocamente claro, que no haberse presentado la acción de la víctima en desconocimiento de los postulados de tránsito y con clara inobservancia de los deberes de cuidado, el resultado dañoso no se hubiese dado de la manera que se dio, pues no obra en el expediente, prueba alguna que arroje indicio siquiera de una actividad irregular del conductor del vehículo de la empresa de transporte masivo, motivo por el cual la única hipótesis válida debe ser la plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000620699 y la descrita anteriormente, relacionada con la actuación imprudente de la víctima y en contravención de las normas de tránsito.

Al respecto se debe hacer referencia a lo consignado en el referido Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000620699 que reposa en el expediente y que obra como prueba efectivamente practicada; en el que se señala como hipótesis del accidente en el punto “13” de observaciones, que el peatón atravesó la vía sin observar o sin precaución, y tal sentido el documento cita:

“hipótesis para el peatón al pasar vía sin observar o sin precaución”. (Subrayado fuera del texto)

Ello armoniza con las declaraciones del señor Oscar Burbano Bolaños, conductor del vehículo involucrado, quién en su testimonio manifestó, que:

(...) Entonces yo paso ahí muy despacio el puente y paso en la construcción y despego el carro y el carro va acelerando poco a poco y cuando automáticamente un señor muy mayor de edad, sólo, intentó cruzar la calle y no me vio (...) el señor era de mucha edad, él estaba solito, e intento cruzar la calle no me vio y se tiró a la calle ipso facto y yo lo que hice de una fue frenar el carro y fue imposible no colisionar con él (...) él me salió fue de una, yo no lo veo ni nada, él me salió ipso facto, me salió de una al cruzar la calle sin ver, no vio para ningún lado (...) (Subrayado fuera del texto)

Este relato deja en evidencia que la actuación de la víctima, en momento como el descrito, en las condiciones descritas, resulta erigiéndose como irresistible para el conductor, quién ante el cruce intempestivo, no tuvo acción que pudiera modificar el resultado final, más allá de los intentos infructuosos por frenar.

Todo ello se complementa, además, con el medio de prueba practicado al señor Jonathan Espinosa Conde, agente de tránsito que suscribió el IPAT, quien en su testimonio manifiesta que:

(...) En el momento en que llegamos observamos que no había un paso peatonal en el sitio, aparentemente el ciudadano se cruza, ya era tarde en la noche al momento en que él se cruzó, pues de pronto no tomó la debida precaución, de pronto no observó bien y en ese momento venía transitando el bus masivo, es una vía de poca iluminación también, aproximadamente creo que tenía 65 años la persona afectada en el accidente, es una persona que no puede andar sola, menos a esas horas de del día, posiblemente la causa del accidente fue de pronto la persona no tomar la precaución para transitar a hacer el paso a la vía y en el momento fue colisionado por el bus masivo (...) (Subrayado fuera del texto)

Del testimonio se extrae que en el mismo se presenta un señalamiento inequívoco en relación con la inexistencia de paso peatonal, y luego de ello se presenta una apreciación personal del compareciente respecto de un deber ser sobre la situación particular para el momento y la víctima, cuando dice “*es una persona que no puede andar sola*”, lo cual como se dijo antes, tiene un soporte no sólo social, sino legal.

De las normas citadas en conjunto con la jurisprudencia y los medios de prueba traídos a colación, encontramos una clara materialización de los motivos por los cuales las acciones desplegadas por la víctima al momento del siniestro, se constituyen como determinantes al momento de valorar la posibilidad de ocurrencia del accidente, puesto que como se ha dicho y se ha podido demostrar en el proceso, sin la actuación imprudente y en desconocimiento de las normas de tránsito de la víctima, no se hubiese presentado el accidente y por tanto no se hubiese configurado el daño, en este escenario se cumplen entonces los presupuestos de la culpa exclusiva y determinante de la víctima, y por tanto la exoneración de responsabilidad de las entidades demandadas, con motivo del rompimiento del nexo causal.

2. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR NO EXISTIR ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO Y EXAGERADA TASACIÓN DE ESTOS

Como probatoriamente hablando se ha podido demostrar que se configura la culpa exclusiva de la víctima en la producción de la afectación alegada, resulta incuestionable que nos encontramos ante un daño que no es antijurídico, y al carecer éste de tal condición, resulta improcedente atender las pretensiones de la demanda, pues las mismas tienen sustento en la cláusula general de responsabilidad extracontractual del estado, la cual exige para su aplicación que exista un daño antijurídico, se resalta. En tal contexto no puede haber reconocimiento a ningún tipo de perjuicios y en consecuencia tampoco puede darse el reconocimiento a la tasación que de estos se hace en la acción, en primera medida porque como se dijo, materialmente carecen de sustento probatorio y, en segunda medida porque formalmente porque han sido planteados en desconocimiento de los criterios pacíficos que ha planteado el Consejo de Estado para dicha labor como se traerá a discusión más adelante.

Sustento evidente de lo anterior, es que para la parte demandante fue inviable aportar material probatorio que dejara evidencia de la responsabilidad de las entidades demandadas, así como tampoco pudo desvirtuar en forma alguna la hipótesis que se establece en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT, el cual se corroboró con el testimonio del conductor, y que endilga responsabilidad a la víctima por un actuar descuidado e irresponsable, en desconocimiento de normas de tránsito como se expondrá más adelante

Cabe destacar que, al tenor del criterio de la Corte Constitucional en Sentencia, C- 043, 2004:

El sentido de la antijuridicidad en el daño implica que no todo daño deba ser reparado, sino sólo

aquel que reviste la connotación de antijurídico, es decir, no se repara el daño justificado.
(Subrayado fuera del texto)

Es decir, que el daño no tiene la condición de reparable por el hecho de producirse, sino por tener la calidad de antijurídico, y aunque en el caso *sub examine* se ha presentado un daño, como es la muerte del señor Vallejo, dicho daño no reviste la calidad de antijurídico.

En relación con el daño antijurídico como presupuesto de configuración de perjuicios y del nexo de causalidad que le da sustento a aquel, ha dicho la sección tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) de 23 de mayo de 2012, que:

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo **que los demandantes no están obligados a soportar** (...)

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, **es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño.**

En tal sentido tenemos que justamente el daño se ha presentado producto de la culpa exclusiva y determinante de la víctima como ya se explicó líneas atrás, es decir de una causal eximente de responsabilidad y en tal contexto no se puede predicar de él, que sea del tipo del que no debía soportar la víctima, pues la obligación de soportarlo surge de su actuar en contra de las normas de tránsito ya referidas y en desconocimiento del deber objetivo de cuidado, tanto suyo como de su familia que tenía la obligación de acompañarlo en su tránsito de la noche de los hechos.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que se presentó por la parte activa una indebida y exagerada tasación de perjuicios, pues como es de conocimiento, en el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa ha sido pacífico en su criterio de tasar los perjuicios morales en los procesos de responsabilidad del estado, lo cual tiene sustento en los preceptos de la sentencia de unificación de la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado con radicación No. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), cuyo consejero ponente fue el doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y en donde se establece que, para la tasación del daño moral en caso de muerte, se deberán atender los criterios expuestos la siguiente tabla:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Contrario a esta determinación instituida, el demandante solicita, (más allá de la ausencia probatoria para ello), que todos los sujetos vinculados como parte accionante, sean indemnizados con cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a pesar de que de los propios hechos y el material documental aportado, se evidencia que no todos se encuentran incluidos en el nivel 1 de la tabla de criterios de reparación en cita, lo cual representa una evidente tasación de perjuicios exagerada y desproporcionada.

A la luz de lo mencionado en este punto es claro que no existe un sustento ni probatorio ni jurídico para encuadrar los hechos de la demanda en la procedencia de una reparación de perjuicios porque el daño no se configura como un daño antijurídico motivo por el cual no se estructura como base para una reparación como la pretendida. En adición se ha demostrado que se presenta una incorrecta tasación de perjuicios, desprovista de sentido en relación a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha establecido los criterios para ello, por tanto y sin que con esto se esté reconociendo responsabilidad alguna de las entidades demandadas, en el remoto e improbable caso en que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser tenidos en cuenta los topes indemnizatorios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE ACCIONANTES

En el presente caso no se ha podido establecer conforme al material probatorio que el señor German Cancino López y la señora Martha Rosario Cardona Naranjo ostenten la calidad para alegar afectación por la muerte del señor Jaime Vallejo Moreno, pues se ha demostrado la forma en la que se ubican en alguno de los niveles de reparación de daño moral establecidos por máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa así como tampoco el daño padecido siendo que no tienen un vínculo de sangre como la víctima que lo suponga, y por tanto, no se puede considerar que tengan la legitimación para adelantar la acción.

La legitimación en la causa por activa se encuadra como la facultad procesal que le atribuye al demandante la posibilidad de reclamar a través de la demanda una pretensión de contenido material de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez

adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.

Al respecto se ha manifestado la subsección A de la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de radicación número 76001-23-31-000-2008-00142-01(39020) del 26 de mayo de 2016, indicando que:

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Obligación probatoria El señor Jhonny Fabián Montes González carece de legitimación en la causa por activa para concurrir al proceso, toda vez que no probó su parentesco con el señor José Adrián Grajales Flórez, pues no acreditó debidamente su condición de primo hermano de la víctima directa del daño y tampoco demostró que pudiera tener la condición de tercero damnificado por la muerte del señor José Adrián Grajales Flórez. (...) “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si (sic) solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto (sic) pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; (sic) si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones (sic) no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho (sic) sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante (Subrayado y negrita fuera del texto)

En el caso que nos ocupa y tras haberse agotado en debida forma la práctica de todos los elementos probatorios que componen el caso, resulta evidente que, tal como se mencionó en la contestación de la demanda, ni el señor German Cancino López así como tampoco la señora Martha Rosario Cardona Naranjo, han demostrado la calidad necesaria respecto de la víctima para erigirse como legitimados para reclamar perjuicios con fundamento en los hechos que son objeto de este litigio, pues como consta del expediente y en lo actuado, no obra prueba de ninguna naturaleza que permita establecer una relación filial ni tampoco una vinculación personal que acredite daño alguno, bien sea de carácter moral o patrimonial, motivos por los cuales está llamada a prosperar la presente excepción.

III. DE LAS EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

1. NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO PÓLIZA DE SEGURO No. 1507116013859 Y, POR TANTO, NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

La responsabilidad de la llamada en garantía está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

En el caso particular quedó demostrado que dicha condición nunca se cumplió, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A EN REORGANIZACIÓN, tal como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada, y considerando que la responsabilidad del ente convocante no se estructuró por no existir falla alguna de su parte o del personal a su servicio que haya originado algún perjuicio a los demandantes, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza. Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del riesgo contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

Se aclara entonces que la responsabilidad la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A EN REORGANIZACIÓN no está comprometida como quiera que no obra en el plenario ni se pudo establecer en el desarrollo del proceso, ningún elemento probatorio que permita realizar una atribución jurídica del daño que se pretender resarcir. En este orden de ideas, en el presente caso no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme al régimen del contrato de seguro, es decir no se ha comprobado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del Código de Comercio, en armonía con el 1054 del mismo estatuto.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro, concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

2. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía; exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización² (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, que en este caso resulta ser una suma ascendente a **MIL (1.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMMLV		10 % Min 1 (SMMLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00 SMMLV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00 SMMLV		NO APLICA

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios inmateriales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de la Empresa De Transporte Masivo ETM S.A. En Reorganización, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con la configuración del daño que se reclama. Adicionalmente, no habría lugar al

reconocimiento de estos conceptos, dado que, como se ha venido reiterando a lo largo del escrito, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad que se pretende predicar contra la entidad demandada.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza del extremo activo.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

5. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que la Empresa De Transporte Masivo ETM S.A. En Reorganización, es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite asegurado.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

IV. SOLICITUDES

1.- En garantía a nuestro asegurado, solicitamos al Honorable Despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda ante la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad del Estado, accediendo a las excepciones de mérito propuestas por mi representada y aquellas que le beneficien de las propuestas por las demás partes e inclusive las que el Despacho logré encontrar fundadas de los hechos probados en este juicio.

2.- De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda en contra de la Empresa De Transporte Masivo ETM S.A. En Reorganización, solicito se tengan en cuenta las condiciones particulares y generales de la póliza con la cual fue vinculada mí procurada al presente litigio, relativas a la disponibilidad del valor asegurado, límite del valor asegurado, exclusiones pactadas, y cualquier otra que el señor juez, en su buen entender, encuentre probada en beneficio de mi procurada.

V. NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@gha.com.co>

😊

↶

↷

↺

...

Para: mariafernandarenteriacastro@gmail.com; dinectry09@gmail.com; carolinacorcinoabogada@gmail.com

Jun 12/09/2024 14:43

✉

2019-0012 ALEGATOS DE CONCL...

▼

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mariafernandarenteriacastro@gmail.com (mariafernandarenteriacastro@gmail.com)

dinectry09@gmail.com (dinectry09@gmail.com)

carolinacorcinoabogada@gmail.com (carolinacorcinoabogada@gmail.com)

Asunto: 2019-0012 ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUROS DEL ESTADO SA PROCESO DE REPACION DIRECTA URSULA VALLEJO Y OTROS VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD 2019-0012 JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE CALI

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@gha.com.co>

😊

↶

↷

↺

...

Para: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Jun 12/09/2024 14:44

✉

2019-0012 ALEGATOS DE CONCL...

▼

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co (notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Asunto: 2019-0012 ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUROS DEL ESTADO SA PROCESO DE REPACION DIRECTA URSULA VALLEJO Y OTROS VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD 2019-0012 JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE CALI

P

postmaster@metrocali.gov.co

😊

↶

Responder

↷

Responder a todos

↺

Reenviar

...

Para: postmaster@metrocali.gov.co

Jun 12/09/2024 14:44

✉

2019-0012 ALEGATOS DE CONCL...

▼

Elemento de Outlook

No suele recibir correos electrónicos de postmaster@metrocali.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

judiciales@metrocali.gov.co (judiciales@metrocali.gov.co)

Asunto: 2019-0012 ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUROS DEL ESTADO SA PROCESO DE REPACION DIRECTA URSULA VALLEJO Y OTROS VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD 2019-0012 JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE CALI

P

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

😊

↶

Responder

↷

Responder a todos

↺

Reenviar

...

Para: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jun 12/09/2024 14:44

✉

2019-0012 ALEGATOS DE CONCL...

▼

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2019-0012 ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUROS DEL ESTADO SA PROCESO DE REPACION DIRECTA URSULA VALLEJO Y OTROS VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD 2019-0012 JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE CALI

P

postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com

😊

↶

Responder

↷

Responder a todos

↺

Reenviar

...

Para: postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com

Jun 12/09/2024 14:44

✉

2019-0012 ALEGATOS DE CONCL...

▼

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

njudiciales@mapfre.com.co (njudiciales@mapfre.com.co)

Asunto: 2019-0012 ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUROS DEL ESTADO SA PROCESO DE REPACION DIRECTA URSULA VALLEJO Y OTROS VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD 2019-0012 JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE CALI

P

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019-0012 ALEGATOS DE CONCL...

Elemento de Outlook

😊

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

Jun 12/09/2024 14:44

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2019-0012 ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUROS DEL ESTADO SA PROCESO DE REPACION DIRECTA URSULA VALLEJO Y OTROS VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD 2019-0012 JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE CALI

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

2019-0012 ALEGATOS DE CONCL...

Elemento de Outlook

😊

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

Jun 12/09/2024 14:44

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carlosjuliosalazar@hotmail.com

(carlosjuliosalazar@hotmail.com)

Asunto: 2019-0012 ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUROS DEL ESTADO SA PROCESO DE REPACION DIRECTA URSULA VALLEJO Y OTROS VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD 2019-0012 JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE CALI

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

2019-0012 ALEGATOS DE CONCL...

Elemento de Outlook

😊

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

Jun 12/09/2024 14:44

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

eherrera2607@hotmail.com

(eherrera2607@hotmail.com)

Asunto: 2019-0012 ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUROS DEL ESTADO SA PROCESO DE REPACION DIRECTA URSULA VALLEJO Y OTROS VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD 2019-0012 JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE CALI

Responder

Reenviar